



DECRETO N° 1322

NEUQUÉN, 27 DIC 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 7878-V-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Jorge Alberto Vázquez Gutiérrez, D.N.I N° 29.154.102; y

CONSIDERANDO:


Que mediante la reclamación mencionada en el Visto, el señor Jorge Alberto Vázquez Gutiérrez, D.N.I N° 29.154.102, solicitó el resarcimiento económico de un supuesto daño material que habría sufrido en el neumático delantero derecho del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, Dominio AF705MF, acompañando copia de cédula de identificación vehicular, manifestando que el día 18 de agosto del corriente año, sin acreditarlo debidamente, se habría percatado de una explosión del neumático de su vehículo y la rotura de la rueda delantera derecha en el momento de estacionar sobre calle Combate de San Lorenzo (Sentido Norte- Sur) a metros de la intersección con la calle Republica de Italia;

Que así mismo expresó que habría verificado un golpe en la llanta cuando, según sus propias afirmaciones, por el material de hierro fundido de la boca de tormenta, que habría sobresalido aproximadamente cinco (5) centímetros por fuera de la línea del cordón cuneta sin acompañar prueba que acuerden con sus dichos;

Que conjuntamente con la reclamación presentada, el peticionante, adjuntó seis (6) imágenes de un vehículo sin identificar y sus respectivas llantas, presupuesto de la empresa Millas Neumáticos NQN S.R.L; N° 00015-0002158, de fecha 19 de agosto de 2024, con el detalle de texto parcialmente ilegible por la suma total de pesos quinientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta (\$584.230,00), copia de licencia de conducir perteneciente al reclamante, cedula verde del referido vehículo Dominio AF705MF y copia de su D.N.I, y a través de la misma pretende probar el hecho denunciado y el daño alegado, sin acreditar la realidad de los hechos ni los daños mencionados, como así tampoco la conexión causal entre ellos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 764/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que al respecto la Dirección manifestó que no existe prueba fehaciente que permita determinar con precisión el momento, el lugar y las circunstancias del supuesto incidente, en consecuencia, no se encuentra acreditada la falta de servicio que se intenta atribuir al Municipio;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1322-24

Que asimismo resaltó que del relato de los hechos y de las imágenes acompañadas por el presentante, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica y que los supuestos daños sean a raíz del supuesto mal estado de las bocas de tormenta, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, Juan Carlos Cassagne ha dicho que deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;


Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en los autos caratulados "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. del Estado", del 26/05/2017, ha entendido que "(...) *la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)*";

Que el órgano asesor municipal expresó en ese sentido, que no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido el presente expediente;

Que así mismo advirtió que, la interpretación análoga del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILERA
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnico
Secretaría de Gobierno y Compliance
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1322-24

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales de Velez Mariconde que sostienen que: "(...) en principio la acreditación de la concurrencia de estos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios (...)"; por ende las eximentes de responsabilidad operan cuando uno de los presupuestos no resulta acreditado, eso es autoría, antijurídica, imputabilidad, daño y relación de causalidad, al respecto se entiende que no se encuentra acreditada la identidad del hecho y la conducta imputable a este municipio y que no podría sostenerse un daño cierto con un menoscabo en los derechos del recurrente, es la propia víctima la culpable de haberse causado el daño, si es que este existió;

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Jorge Alberto Vázquez Gutiérrez, D.N.I N° 29.154.102;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- interpuesta por señor Jorge Alberto Vázquez Gutiérrez, D.N.I N° 29.154.102; conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE al recurrente través de la Coordinación ----- de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

